



**CONSTANCIA:** El día 6 de mayo hogaño, culminó el intervalo para que el fondo reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 11 de mayo de 2021.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00220-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 28 de abril último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando que era menester aportar el correspondiente plan de pagos respecto de la deuda perseguida; que nunca se suministraron las direcciones física y electrónica del ente actor; y, que la constancia de la competente escritura pública, de ningún modo daba cuenta de que se trataba del 1er. ejemplar tomado de su original.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los aducidos defectos, los cuales se allegaron en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa, en primer lugar, que, aunque se anexó el soporte de pagos, éste da cuenta de un saldo de capital diferente e inferior al reclamado por el organismo postulante, lo que desdibuja la certitud del crédito cobrado, a pesar de que tal débito tenía que estar revestido de total exactitud y diafanidad, en aras de propiciar su persecución por la vía planteada. Lo anterior, sin que sea factible aceptar las alegaciones esbozadas por el extremo activo de la litis, en el sentido de que el nombrado documento no podía exigirse, en orden a la literalidad del título valor y a que jamás sería su obligación comprobar el perfeccionamiento del negocio subyacente, puesto que, por un lado, es inviable que en esta ocasión, el Enjuiciador pueda



atenerse a lo plasmado explícitamente en el medio cartular, en tanto que él versa sobre un *quantum* de la obligación distinto al que se procura, puesto que la satisfacción del compromiso fue pactada en cuotas, lo que torna necesario establecer lo ocurrido con el cubrimiento de cada uno de esos instalamentos, siendo ineludible que desembocara en la cifra insoluta que se ejecuta; punto que de ninguna manera concurre en esta ocasión; y, por otro, que en lo absoluto se busca que la parte incoante demuestre lo acaecido con el presunto contrato basal, en tanto que el pleito de ningún modo abarca esa temática, sino que lo solicitado se limitó a establecer con claridad el importe que dejó de sufragarse, de acuerdo con los desembolsos realizados por la demandada, hasta que incurrió en mora.

A la par de ello, ha de referirse que es imposible que la Célula Judicial ajuste la coacción a lo que fuera procedente, cuando, como se ha manifestado, sus alcances, lejos de mostrarse definidos, aparecen difusos, en virtud de las circunstancias acabadas de esbozar.

En segundo término, se proporcionaron los destinos físico y virtual del fondo implorante, pero sin que tales datos coincidieran con los señalados en el respectivo soporte formal, lo que a todas es ambiguo y difuso, puesto que se carece de certidumbre sobre dicha información, la que, en estricto entendimiento, tendría que acoplarse a lo efectivamente inscrito en ese mecanismo informativo. Ahora, la Agencia Jurisdiccional no puede compartir la postura asumida por la organización rogante, al exponer que resultaba suficiente, en esta esfera, con proveer las direcciones del consorcio que la representa, puesto que, como ella lo admite, tal colectividad obra en su nombre, sin tratarse nunca del mismo organismo postulante. Esto, agregándose que, conforme a lo estipulado por el ord. 10 del art. 82 del C.G.P., los enunciados aspectos han de especificarse tanto del participante directo de la contienda como de su representante y gestor adjetivo.

Finalmente, se encuentra que la certificación impresa en el dispositivo protocolario contentivo del gravamen hipotecario, se refiere al *primer ejemplar* (o primer molde, como lo expone la entidad suplicante), de la *primera copia tomada del original*, es decir que da cuenta de un duplicado que no es directamente extraído del documento primigenio, sino de una xerocopia. Ahora, si lo que quiere significarse es que realmente la documental es un prototipo de la escritura originaria, así debió expresarse, con claridad y precisión, no de manera confusa, como se halla indicada en el sello plasmado.

En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se rechazará la solicitud inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).



**III). DECISIÓN:**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedimento que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE MAYO DE 2021.  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7acb51a7b0935b966f84e9fbe175f1bc53fb096c5725cd70783013629214b7  
c3**

Documento generado en 10/05/2021 03:11:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**